

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-002-2023-0018800

Auto Interlocutorio Nº 189

La señora CLAUDIA PATRICIA ACOSTA CARDONA, actuando en nombre propio presenta Acción de Tutela contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA DE RIONEGRO.

La accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos por méritos y a la igualdad, los cuales se encuentran siendo vulnerados por las accionadas, toda vez que al participar en la convocatoria pública Nº 990 de 2019-Territorial 2019-Alcaldia de Rionegro creado mediante acuerdo Nº 2019000001266 del 04 de Marzo de 2019 para la OPEC Nº 79734 la cual oferta una vacante para proveer el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO-CODIGO 407- GRADO 02.** Siendo aprobada por la accionante todas las etapas establecidas, que mediante resolución Nº 9006 del 11 de noviembre de 2021 la CNSC publico la lista de elegibles. La ALCALDIA DE RIONEGRO expide decretos 068-069-070 del 04 de marzo de 2021 por medio de los cuales realizo modificaciones a las plantas de cargo de personal ampliando la cantidad de cargos.

Por lo expuesto, ADMITASE la presente ACCION DE TUTELA y désele el trámite preferencial dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

La señora **CLAUDIA PATRICIA ACOSTA CARDONA** acude a esta jurisdicción promoviendo acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA DE RIONEGRO por

considerar están siendo vulnerados sus derechos fundamentales, para lo cual solicita se decrete una medida provisional en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL

"... Por lo anterior solicitó respetuosamente a su despacho decretar medida cautelar en la presente acción constitucional a fin de evitar la consumación de un perjuicio en contra de la suscrita, ordenando a la CNSC detener la perdida de vigencia de mi lista de elegible ordenada mediante el Acuerdo regulatorio del proceso de selección territorial 2019, la cual estipula que las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos años contada a partir de la firmeza de dicha lista, lo anterior teniendo en cuenta que mi lista de elegibles fue publicada el pasado 11 de noviembre de 2021 y su firmeza completa se dio el 26 de noviembre de 2021 teniendo una vigencia hasta el próximo 26 de noviembre de 2023. Ello teniendo en cuenta que la suscrita elevó petición en el mes de octubre ante la accionada a fin de verificar la existencia de cargos para proveerse con mi lista de elegibles, sin recibir respuesta y aun conociendo la existencia de cargos creados mediante decretos 068 a 070 de 04 de marzo de 2021 encontrando la existencia de cargos equivalente al cargo al cual postule, motivo por el cual y bajo la normativa aplicable soy acreedora por derecho a una vacante no convocada para ser provista mediante el uso de mi lista de elegibles Resolución No 9006 del 11 de noviembre de 2021, sin que hasta la fecha la Alcaldía de Rionegro o la CNSC haya brindado información alguna respecto del reporte de cargos no convocados o de la existencia de equivalencia de mi OPEC con dichos cargos creados, pero teniendo tan cerca la perdida de vigencia de la misma solicitó a su despacho decreté como medida cautelar y provisional el ordenar a la CNSC detener la vigencia de mi lista de elegibles Resolución No 9006 del 11 de noviembre de 2021, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela".

Para resolver la antes citada medida, es preciso traer a colación el articulo 7 del Decreto 2591 de 1991 que reza "Artículo 70. *Medidas provisionales para proteger un derecho*. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto

que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)" (Negrillas fuera del texto).

Establece la norma precitada que, la medida provisional será procedente cuando se encuentre acreditada la urgencia para proteger los derechos fundamentales invocados y no hacer ilusorio un eventual fallo a favor del actor, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, o la producción de otros daños. Ante lo expuesto por la parte accionante, en este momento procesal no ha demostrado la necesidad de adoptar de forma urgente la medida provisional pretendida, pues para ello se requiere que la medida a adoptarse evite el acaecimiento de un perjuicio irremediable, inminente, que no permita esperar los 10 días hábiles establecidos para dictar el fallo de la acción de tutela, mecanismo constitucional célere por excelencia, situación que no se advierte en el plenario. Además, la medida solicitada observa el despacho que se encuentra igualmente contenida en el numeral tercero de las pretensiones de la presente acción, sin que esta autoridad judicial cuente con impedimento para resolver lo propio en el fallo que resuelva la instancia. Acceder a dicha medida, sería desconocer o violar los derechos de los demás participantes en la convocatoria y proceso de selección, el cual ha surtido una serie de etapas que se encuentran en ejecución y por lo tanto de aceptarse lo requerido por la tutelante en la presente solicitud, conllevaría a la vulneración del reglamento del proceso, violando, además los derechos fundamentales del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia así como el debido proceso, y la prevalencia del interés general sobre el particular.

Además de lo expuesto en precedencia como quiera que no existen elementos de juicio suficientes que ameriten una orden de protección inmediata.

Con fundamento en lo antes narrado, este Despacho NEGARA la medida provisional solicitada.

Ahora bien, se observa que dentro del escrito de tutela la accionante solicita sean decretadas de oficio las siguientes pruebas:

IV. SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO

En aras de que su despacho cuente con la totalidad de herramientas, pruebas e información para dar decidir en protección de mis derechos fundamentales, es necesario que ante la premura de las acciones que deben emprenderse en defensa de mis derechos fundamentales por la inminente pérdida de vigencia de nuestra lista de elegibles, su despacho requiera a la ALCALDÍA DE RIONEGRO, así como a la SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y CONTROL TERRITORIAL y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que brinde información relacionada con lo siguiente:

- 1- Que la ALCALDÍA DE RIONEGRO informe la situación jurídica actual de TODAS las 16 vacantes del cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2 pertenecientes a su planta de personal según consta en el manual de funciones, de las cuales se detalle lo siguiente:
 - a) Modalidad de provisión de cada vacante, es decir, si la vacante se encuentra provista en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
 - b) Informe para cada vacante, si hay listas de elegibles vigentes que puedan ser usadas para la provisión de las vacantes que estén disponibles mediante el criterio de mismos empleos.
 - c) Nombre del servidor que se encuentra ocupando cada vacante, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento, y para aquellas vacantes que se encuentran sin provisión, informe la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante.
 - d) En caso de existir vacantes sin provisión o con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe si las vacantes fueron reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo el reporte a la CNSC, de acuerdo a lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad, e informe si ya se solicitó autorización para el uso de nuestra lista de elegibles a la CNSC.

2- Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL informe los reportes de vacantes hechos por parte de la ALCALDÍA DE RIONEGRO con posterioridad al reporte de vacantes hechos para la convocatoria, sobre las vacantes del cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, e informe si se ha solicitado y/o dado autorización para el uso de alguna lista de elegibles, informando el número de OPEC de las listas autorizadas.

Considera el despacho que las mismas se hacen necesarias para tener más elementos probatorios respecto de la presente acción constitucional, en razón a los antes descrito, el despacho **ORDENARA** que las pruebas solicitadas a las accionadas sean debidamente aportadas dentro de su escrito de contestación, bajos las indicaciones antes referidas.

ORDENESE igualmente la publicación de la presente acción constitucional en aras de las garantías procesales a las accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO Y ALCALDIA DE RIONEGRO** que sea publicado en sus portales web la presente acción constitucional.

Notifíquese personalmente este auto a las accionadas y entrégueseles copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en este asunto y en defensa de sus intereses.

AUTO DE PRUEBAS

A SOLICITUD DE LA ACCIONANTE

 Documentales: Téngase como prueba y con el valor que la ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por la accionante anexos con el escrito de amparo.

DE OFICIO

 Se ordena a las accionadas, para que en el término de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que fundamenta la accionante.

NOTIFIQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 28 de Noviembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d53db75e90f106fb120e2ef7f898136c3d3d7f81205e88a7050859faa1e33b45

Documento generado en 27/11/2023 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica